



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 350 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”**

## EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0016 del 3 de enero de 1995, el Departamento de Servicios de la Gobernación de Bolívar, reconoció una pensión de jubilación a la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.758.153 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del primero (1) de abril de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, quien se identifica con la C.C. No. 22.758.153 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha Dos (2) de febrero de 2012 solicitando Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo, el cual tiene derecho el pensionado de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1988.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **TYRONE LUIS RODRIGUEZ LLAMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.359.337 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 271.091 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-001345** radicado en la fecha once (11) de marzo de 2020 Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha dos (2) de febrero de 2012 y once (11) de marzo de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Ley 6ª de 1992**

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:**

*“Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989”.*

*Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.*

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

*Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 350 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”**

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

#### **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992.

#### **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Que, una vez verificadas estas normas, se tiene que el pensionado cumple con el requisito establecido dentro del Decreto 2108 de 1992, toda vez que obtuvo el status con anterioridad al 1° de enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de este reajuste ya que la pensionada adquirió su status pensional en la fecha primero (1) de abril de 1988.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y concluyendo que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se le reajuste mesada pensional con base a la Ley 6ta de 1992, se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que como quiera que reposan peticiones que datan para la fecha dos (02) de febrero de 2012 y once (11) de marzo de 2020, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2020 haciendo salvedad que las diferencias objeto de reajuste pensional se generan a partir del año 2009 toda vez que se aplica la prescripción trienal teniendo como punto de partida la petición inicial radicada para el año 2012, de conformidad con el acuerdo de reestructuración y teniendo en cuenta la fecha de radicaciones de las peticiones anteriormente relacionadas, fechas en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el*



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 350 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

*desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

*(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Es por esto que, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2021, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora AURA RAQUEL GRACE SOLANO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 350 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE LEY 6TA DE 1992									
CAUSANTE :					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) :					STATUS: ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO: .....					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	\$ 27.966	1		\$ 27.966					
1989	\$ 27.966	1,27		\$ 35.517					
1990	\$ 35.517	1,26		\$ 44.751					
1991	\$ 44.751	1,2606		\$ 56.413					
1992	\$ 56.413	1,2604		\$ 71.103					
1993	\$ 71.103	1,2503		\$ 88.901					
1994	\$ 88.901	1,226	1,07	\$ 95.124					
1995	\$ 95.124	1,2259	1,07	\$ 124.775					
1996	\$ 124.775	1,2259		\$ 152.962					
1997	\$ 152.962	1,2212		\$ 186.797					
1998	\$ 186.797	1,7768		\$ 331.902					
1999	\$ 331.902	1,6673		\$ 553.379					
2000	\$ 553.379	1,2923		\$ 715.132					
2001	\$ 715.132	1,0875		\$ 777.706					
2002	\$ 777.706	1,0765		\$ 837.201					
2003	\$ 837.201	1,0699		\$ 895.721					
2004	\$ 895.721	1,0649		\$ 953.854					
2005	\$ 953.854	1,055		\$ 1.006.316					
2006	\$ 1.006.316	1,0485		\$ 1.055.122					
2007	\$ 1.055.122	1,0448		\$ 1.102.391					
2008	\$ 1.102.391	1,0569		\$ 1.165.117					
2009	\$ 1.165.117	1,0767		\$ 1.254.482	601.214	\$ 653.268	13	8.492.488	12.374.275
2010	\$ 1.254.482	1,02		\$ 1.279.572	613.238	\$ 666.334	14	9.328.672	13.297.209
2011	\$ 1.279.572	1,0317		\$ 1.320.134	632.677	\$ 687.456	14	9.624.391	13.264.604
2012	\$ 1.320.134	1,0373		\$ 1.369.375	656.276	\$ 713.099	14	9.983.380	13.342.690
2013	\$ 1.369.375	1,0244		\$ 1.402.788	672.289	\$ 730.498	14	10.226.975	13.397.475
2014	\$ 1.402.788	1,0194		\$ 1.430.002	685.332	\$ 744.670	14	10.425.378	13.267.058
2015	\$ 1.430.002	1,0366		\$ 1.482.340	710.415	\$ 771.925	14	10.806.947	13.393.026
2016	\$ 1.482.340	1,0677		\$ 1.582.694	758.510	\$ 824.184	14	11.538.577	12.401.617
2017	\$ 1.582.694	1,0575		\$ 1.673.699	802.124	\$ 871.575	14	12.202.045	13.187.857
2018	\$ 1.673.699	1,0409		\$ 1.742.153	834.931	\$ 907.222	14	12.701.109	13.297.085
2019	\$ 1.742.153	1,0318		\$ 1.797.554	861.482	\$ 936.072	14	13.105.004	13.252.205
2020	\$ 1.797.554	1,038		\$ 1.865.861	894.219	\$ 971.642	14	13.602.994	13.427.588
2021	\$ 1.865.861	1,016		\$ 1.895.715	908.526	\$ 987.189	3	2.961.566	2.885.553
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								105.329.962	157.902.691
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									<b>160.788.244</b>

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 350 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”**

CUADRO DE INDEXACION:

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	653.268	
103,8			
<b>Meses</b>			
Enero	70,21	653.268	965.806
Febrero	70,80	653.268	957.758
Marzo	71,15	653.268	953.046
Abril	71,38	653.268	949.976
Mayo	71,39	653.268	949.842
Junio	71,35	653.268	950.375
Mesada Adic.	71,35	653.268	950.375
Julio	71,32	653.268	950.775
Agosto	71,35	653.268	950.375
Septiembre	71,28	653.268	951.308
Octubre	71,19	653.268	952.511
Noviembre	71,14	653.268	953.180
Diciembre	71,20	653.268	952.377
Mesada Adic.	71,20	653.268	952.377
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>12.374.275</b>

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	666.334		mar-21	I.P.C	687.456	
103,80				103,80			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	71,69	666.334	964.785	Enero	74,12	687.456	962.736
Febrero	72,28	666.334	956.910	Febrero	74,57	687.456	956.926
Marzo	72,46	666.334	954.533	Marzo	74,77	687.456	954.366
Abril	72,79	666.334	950.205	Abril	74,86	687.456	953.219
Mayo	72,87	666.334	949.162	Mayo	75,07	687.456	950.553
Junio	72,95	666.334	948.121	Junio	75,31	687.456	947.523
Mesada Adic.	72,95	666.334	948.121	Mesada Adic.	75,31	687.456	947.523
Julio	72,92	666.334	948.511	Julio	75,42	687.456	946.141
Agosto	73,00	666.334	947.472	Agosto	75,39	687.456	946.518
Septiembre	72,90	666.334	948.771	Septiembre	75,62	687.456	943.639
Octubre	72,84	666.334	949.553	Octubre	75,77	687.456	941.771
Noviembre	72,98	666.334	947.731	Noviembre	75,87	687.456	940.530
Diciembre	73,45	666.334	941.667	Diciembre	76,19	687.456	936.579
Mesada Adic.	73,45	666.334	941.667	Mesada Adic.	76,19	687.456	936.579
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>13.297.209</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>13.264.604</b>

2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	713.099		mar-21	I.P.C	730.498	
103,80				103,80			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	76,75	713.099	964.425	Enero	78,28	730.498	968.647
Febrero	77,22	713.099	958.555	Febrero	78,63	730.498	964.336
Marzo	77,31	713.099	957.439	Marzo	78,79	730.498	962.377
Abril	77,42	713.099	956.079	Abril	78,99	730.498	959.941
Mayo	77,66	713.099	953.124	Mayo	79,21	730.498	957.274
Junio	77,72	713.099	952.388	Junio	79,39	730.498	955.104
Mesada Adic.	77,72	713.099	952.388	Mesada Adic.	79,39	730.498	955.104
Julio	77,70	713.099	952.634	Julio	79,43	730.498	954.623
Agosto	77,73	713.099	952.266	Agosto	79,50	730.498	953.783
Septiembre	77,96	713.099	949.457	Septiembre	79,73	730.498	951.031
Octubre	78,08	713.099	947.997	Octubre	79,52	730.498	953.543
Noviembre	77,98	713.099	949.213	Noviembre	79,35	730.498	955.586
Diciembre	78,05	713.099	948.362	Diciembre	79,56	730.498	953.063
Mesada Adic.	78,05	713.099	948.362	Mesada Adic.	79,56	730.498	953.063
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>13.342.690</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>13.397.475</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 350 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”**

2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	744.670		mar-21	I.P.C	771.925	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	79,95	744.670	966.813	Enero	83,00	771.925	965.371
Febrero	80,45	744.670	960.805	Febrero	83,96	771.925	954.333
Marzo	80,77	744.670	956.998	Marzo	84,45	771.925	948.796
Abril	81,14	744.670	952.634	Abril	84,90	771.925	943.767
Mayo	81,53	744.670	948.077	Mayo	85,12	771.925	941.327
Junio	81,61	744.670	947.148	Junio	85,21	771.925	940.333
Mesada Adic.	81,61	744.670	947.148	Mesada Adic.	85,21	771.925	940.333
Julio	81,73	744.670	945.757	Julio	85,37	771.925	938.571
Agosto	81,90	744.670	943.794	Agosto	85,78	771.925	934.085
Septiembre	82,01	744.670	942.528	Septiembre	86,39	771.925	927.489
Octubre	82,14	744.670	941.036	Octubre	86,98	771.925	921.198
Noviembre	82,25	744.670	939.778	Noviembre	87,51	771.925	915.619
Diciembre	82,47	744.670	937.271	Diciembre	88,05	771.925	910.003
Mesada Adic.	82,47	744.670	937.271	Mesada Adic.	88,05	771.925	910.003
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>13.267.058</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>13.393.026</b>
2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	824.184		mar-21	I.P.C	871.575	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	89,19	824.184	959.192	Enero	94,07	871.575	961.725
Febrero	90,33	824.184	947.086	Febrero	95,01	871.575	952.210
Marzo	91,18	824.184	938.257	Marzo	95,46	871.575	947.721
Abril	91,63	824.184	933.650	Abril	95,91	871.575	943.274
Mayo	92,10	824.184	928.885	Mayo	96,12	871.575	941.214
Junio	92,54	824.184	924.468	Junio	96,23	871.575	940.138
Mesada Adic.	92,54	824.184	924.468	Mesada Adic.	96,23	871.575	940.138
Julio	93,02	824.184	919.698	Julio	96,18	871.575	940.626
Agosto	92,73	824.184	922.574	Agosto	96,32	871.575	939.259
Septiembre	92,68	824.184	923.072	Septiembre	96,36	871.575	938.869
Octubre	92,62	824.184	923.670	Octubre	96,37	871.575	938.772
Noviembre	92,73	824.184	922.574	Noviembre	96,55	871.575	937.022
Diciembre	93,11	824.184	918.809	Diciembre	96,92	871.575	933.445
Mesada Adic.	93,11	824.184	918.809	Mesada Adic.	96,92	871.575	933.445
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>12.401.617</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>13.187.857</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 350 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”**

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	907.222		mar-21	I.P.C	936.072	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	97,53	907.222	965.545	Enero	100,60	936.072	965.847
Febrero	98,22	907.222	958.762	Febrero	101,18	936.072	960.311
Marzo	98,45	907.222	956.523	Marzo	101,62	936.072	956.153
Abril	98,91	907.222	952.074	Abril	102,12	936.072	951.471
Mayo	99,16	907.222	949.674	Mayo	102,44	936.072	948.499
Junio	99,31	907.222	948.239	Junio	102,71	936.072	946.006
Mesada Adic.	99,31	907.222	948.239	Mesada Adic.	102,71	936.072	946.006
Julio	99,18	907.222	949.482	Julio	102,94	936.072	943.892
Agosto	99,30	907.222	948.335	Agosto	103,03	936.072	943.068
Septiembre	99,47	907.222	946.714	Septiembre	103,26	936.072	940.967
Octubre	99,59	907.222	945.573	Octubre	103,43	936.072	939.420
Noviembre	99,70	907.222	944.530	Noviembre	103,54	936.072	938.422
Diciembre	100,00	907.222	941.697	Diciembre	103,80	936.072	936.072
Mesada Adic.	100,00	907.222	941.697	Mesada Adic.	103,80	936.072	936.072
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>13.297.085</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>13.252.205</b>
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	971.642		mar-21	I.P.C	987.189	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	104,24	971.642	967.541	Enero	105,91	987.189	967.521
Febrero	104,94	971.642	961.087	Febrero	106,58	987.189	961.439
Marzo	105,53	971.642	955.714	Marzo	107,12	987.189	956.593
Abril	105,70	971.642	954.177	Abril	107,76	987.189	0
Mayo	105,36	971.642	957.256	Mayo	107,76	987.189	0
Junio	104,97	971.642	960.812	Junio		987.189	0
Mesada Adic.	104,97	971.642	960.812	Mesada Adic.		987.189	0
Julio	104,97	971.642	960.812	Julio		987.189	0
Agosto	104,96	971.642	960.904	Agosto		987.189	0
Septiembre	105,29	971.642	957.892	Septiembre		987.189	0
Octubre	105,23	971.642	958.439	Octubre		987.189	0
Noviembre	105,08	971.642	959.807	Noviembre		987.189	0
Diciembre	105,48	971.642	956.167	Diciembre		987.189	0
Mesada Adic.	105,48	971.642	956.167	Mesada Adic.		987.189	0
<b>AL AÑO 2020</b>			<b>13.427.588</b>	<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>2.885.553</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma **CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 160.788.244, oo)**, por concepto de Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.758.153 de Cartagena, el **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992**, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.758.153 de Cartagena, el **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 160.788.244, oo)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 350 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02-0269 del CDP No 531 de fecha Diecinueve (19) de mayo del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **TYRONE LUIS RODRIGUEZ LLAMAS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.359.337 expedida en Cartagena y T.P. 271.091 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 03 de junio 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**

**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017